

## RESOLUCIÓN

En Murcia el 8 de Julio de 2021, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

<b>DATOS RECLAMANTE</b>	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	21.02.2021/202190000094732
<b>REFERENCIAS CTRM</b>	
Número Reclamación	R.035.2021
Fecha Reclamación	21.02.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	DOCUMENTACION SOBRE AUTORIZACION PARA LA REALIZACION DE LAS OBRAS EN LA CARRETERA REGIONAL RM-E29 DENTRO DEL ENTORNO DEL BIC NTRA SRA DE LA SALUD DE ALCANTARILLA Y ACTA DE RECEPCION DE LAS MISMAS.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE FOMENTO E INFRAESTRUCURAS
Palabra clave:	PATRIMONIO CULTURAL

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 6 de enero de 2021, [REDACTED] solicito a la **Consejería de Fomento e Infraestructuras** acceso a la siguiente información,

*.-Copia digital completa de la autorización/resolución emitida por la Dirección General de Bienes Culturales de la CARM y remitida a esta Consejería de Fomento, por la que se autorizan las obras de rehabilitación del firme de la carretera regional RM-E29 en el tramo comprendido dentro del entorno de protección BIC de la Ermita de Nuestra Señora de la Paz en Alcantarilla.*

*.-Copia digital completa del certificado de final de obra, y recepción de la misma, referente a la rehabilitación del firme de la carretera regional RM-E29.*

La **Consejería de Fomento e Infraestructuras**, mediante Orden de fecha 5 de febrero de 2021 resolvió **accediendo a la solicitud** en los siguientes términos:

DISPONGO

PRIMERO.- Conceder el acceso a la información pública solicitada por [REDACTED] [REDACTED], en representación de [REDACTED], adjuntando los documentos que obran en el expediente:

- Copia del acta de recepción de las obras de Rehabilitación del firme de la carretera regional RM-E29.

- Certificación final de obra.

El [REDACTED], con fecha de 21 de febrero de 2021, presento la **reclamación** que nos ocupa en los siguientes términos:

*.-Que la citada resolución de la Consejería de Fomento e Infraestructuras da acceso a parte de la documentación requerida por [REDACTED] pero obvia por completo la solicitada sobre la autorización/resolución emitida por la Dirección General de Bienes Culturales de la CARM.*

*En la orden emitida por Fomento en respuesta a [REDACTED] ni se deniega ni se concede el acceso a dicha documentación concreta, provocando un vacío que motiva la presente reclamación.*

*La omisión en la resolución que ahora se recurre ante el Consejo de Transparencia provoca una clara indefensión a esta parte recurrente, la cual no ha visto satisfecha de forma completa la solicitud de información pública formulada el 06-01-2021, pero tampoco ha obtenido una respuesta debidamente motivada y ajustada a derecho que funde la negativa a facilitar dicha información (permisos de la Consejería de Cultura).*

*Esta parte entiende que la respuesta dada por la Consejería de Fomento e Infraestructuras, al no facilitar debidamente la información solicitada y no ofrecer una respuesta adecuada y debidamente motivada, no se ajusta a lo dispuesto en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, demás disposiciones legales aplicables en materia de transparencia, ni a la normativa del procedimiento administrativo común.*

SOLICITA

*.-Que se tenga por presentada esta reclamación al amparo del artículo 28 de la reiterada Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la admita, e inicie cuantas diligencias estime oportunas para que la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la CARM remita adecuadamente la información solicitada por Huermur el 06-01-2021, a los efectos oportunos. Concretamente la referida a la:*

*“.-Copia digital completa de la autorización/resolución emitida por la Dirección General de Bienes Culturales de la CARM y remitida a esta Consejería de Fomento, por la que se autorizan las obras de rehabilitación del firme de la carretera regional RM-E29 en el tramo comprendido dentro del entorno de protección BIC de la Ermita de Nuestra Señora de la Paz en Alcantarilla.”*

*.-Que se nos considere personados e interesados en los expedientes que se inicien ante este Consejo, así como se nos dé traslado de las actuaciones que se realicen.*

Desde el Consejo **se emplazó a la Administración**, con fecha 5 de mayo de 2021 para que compareciera en este procedimiento aportando el expediente y realizando las alegaciones que considerase oportunas. La Administración ha comparecido con fecha 24 de mayo de 2021.

En el expediente obran, entre otros documentos el informe técnico de fecha 14 de enero de 2021, previo a la Orden frente a la que se reclama, en el que se indica:

*Con relación a la documentación solicitada por [REDACTED] sobre las obras de Rehabilitación superficial del firme de la carretera RM-E-29". (Expte 18/2015), examinada la documentación existente en el Servicio de Conservación de la Dirección General de Carreteras, se informa lo siguiente:*

*1º.- No existe autorización/resolución emitida por la Dirección General de Bienes Culturales de la CARM.*

*2º.- No existe certificado final de obra.*

*3º Se adjunta acta de recepción de las obras de Rehabilitación superficial del firme de la carretera RM-E-29.*

En sus **alegaciones** la Consejería aporta un amplio informe, de fecha 14 de mayo de 2014 **sobre la obligatoriedad de obtener la autorización de la Dirección General de Bienes Culturales** para las obras de rehabilitación superficial del firme de la carretera RM-E29 junto a la Ermita Ntra. Sra. de la Paz de Alcantarilla. En este informe, después de ilustrar con unos antecedentes en los que se relata que,

*La Ermita de Nuestra Señora de la Paz en Alcantarilla fue declarada bien de interés cultural por el Decreto n.º 87/2009, de 30 de abril, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM núm. 99, de 02/05/2009).*

*En el anexo II de dicho Decreto se establece la Delimitación del entorno afectado con la siguiente descripción y el plano que se adjunta.*

*La Ermita de Nuestra Señora de la Paz del municipio de Alcantarilla se encuentra en el paraje conocido como Voz Negra.*

Se termina indicando:



3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

**TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información.** Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que “De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

**CUARTO.- La reclamación interpuesta y las alegaciones formuladas por la Administración.** El reclamante formula su pretensión de acceso a la información ante el Consejo argumentando que la Orden da acceso solo parcial de la información solicitada y no se manifiesta respecto del resto. Concretamente la información pedida y sobre la que la Orden no se manifiesta, es la referente a autorización de la Dirección General de Bienes Culturales para la realización de las obras que tuvieron lugar en el año 2015, en la carretera regional RM-E29, dentro del entorno del BIC Ntra. Sra. de la Salud de Alcantarilla.

En el trámite de alegaciones la Administración, como ya se ha señalado en los antecedentes, ha informado de no se solicitó la autorización que ahora [REDACTED] reclama. Por lo tanto no existe dicho documento.

**QUINTO.-** Como ya se ha señalado el derecho de acceso a la información pública se asienta en la condición indispensable de su previa existencia. Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG, se trata de los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Habiendo quedado acreditado que la Orden que se impugna da acceso a la información de la que se dispone, documentación relativa a la finalización de las obra en la RM-E29, y que aquella sobre la que no se pronuncia, la autorización de la Dirección General de Bienes Culturales no existe, no se llegó a generar, hemos de confirmar la resolución impugnada ya que es ajustada a derecho.

### III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED], en representación de [REDACTED], frente a la Consejería de Fomento e Infraestructuras, confirmando la Orden de fecha 5 de febrero de 2021, por ser conforme a derecho.

**SEGUNDO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Lo que se notifica para su conocimiento y efectos en Murcia a 9 de Julio de 2021.**

**El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.**

*(Documento firmado digitalmente al margen)*

